

LEY 70 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el centenario de un ilustre artista colombiano.

El Congreso de Colombia
considerando:

Que en el año de 1941 se conmemora el centenario del nacimiento del insigne pintor nacional R. P. Santiago Páramo, de la Compañía de Jesús;

Que el R. P. Páramo realizó durante su larga y ejemplar vida una completa obra artística que ha merecido los honores de la crítica y la admiración entusiasta de varias generaciones;

Que las creaciones pictóricas del Padre Páramo constituyen parte esencial del patrimonio cultural del país, por la maestría y brillo con que fueron ejecutadas,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación colombiana honra la memoria del R. P. Santiago Páramo S. J., y señala el ejemplo de sus capacidades estéticas como un claro timbre de orgullo para las generaciones presentes y futuras.

ARTICULO 2º En testimonio del honor que se rinde al egregio pintor colombiano se colocará en el salón principal de la Dirección de Bellas Artes un retrato al óleo del R. P. Páramo, con la siguiente inscripción:

La República de Colombia

al eminente pintor nacional R. P. Santiago Páramo S. J.

ARTICULO 3º Para la ejecución de esta obra y para la edición de un álbum de artistas que reproduzca en varias tintas los cuadros más notables del celebrado pintor se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 71 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual la Nación se asocia al centenario de Santa Rosa de Cabal.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al primer centenario de la fundación de Santa Rosa de Cabal, hecho que se conmemorará el día 13 de octubre de 1944.

ARTICULO 2º Para la celebración de este centenario, la Nación contribuye con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) la cual se entregará a una Junta compuesta por el Alcalde, el Personero Municipal, el Presidente del Concejo y el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas, para que la dis-

tribuya con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la terminación del monumento a la Inmaculada Concepción, que en dicha ciudad se adelanta para tales festividades.

Esta suma se entregará a la Junta de Mejoras Públicas de Pasto, la cual rendirá cuentas comprobadas de su inversión ante la Contraloría Nacional.

ARTICULO 6º Las cantidades a que se refieren los dos artículos precedentes se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

LEY 72 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Señálase como fecha de solemne recordación para la Patria el día 22 de noviembre del año próximo venidero, fecha en que se cumple el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar, de su última morada de Santa Marta a Caracas.

ARTICULO 2º Conságrase como altar de la Patria el monumento que con este nombre se levanta en Santa Marta. Esta consagración se efectuará igualmente en dicha fecha, en una ceremonia solemne a la cual asistirán representantes de los distintos Organos del Poder Público.

ARTICULO 3º Con motivo de la solemnidad que se conmemora se reunirá en Santa Marta un congreso bolivariano de historia, cuya organización correrá a cargo de la Academia Nacional de Historia. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se harán las invitaciones del caso a los países bolivarianos.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a publicar, en edición especial y de acuerdo con la Academia de Historia, los documentos relacionados con el traslado de los restos del Libertador.

ARTICULO 5º El Congreso Nacional se hará representar en la conmemoración del centenario de que trata la presente Ley por una comisión compuesta de Senadores y Representantes.

ARTICULO 6º Como una contribución de la Nación a la conmemoración de la solemnidad a que se refiere la presente Ley, para el 22 de noviembre de 1942 será inaugurado el edificio de la Escuela Normal de Santa Marta, cuya construcción deberá levantarse en los terrenos de San Pedro Alejandrino, en virtud de lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 7º Destinase asimismo la suma anual de dos mil pesos (\$ 2.000) para auxiliar a la Sociedad Bolivariana de Bogotá, en sus investigaciones históricas, en la celebración de actos solemnes de conmemoración patriótica, de difusión de hechos ilustres, que contribuyan a estrechar los vínculos de solidaridad intercontinental y de intercambio de publicaciones pertinente.

ARTICULO 8º Destinase hasta la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, y, en el caso de que así no ocurriera, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Uma-

tribuya en las obras públicas municipales que la Junta considere de mayor importancia y necesidad.

Dicha Junta podrá autorizar al Tesorero Municipal para que con las garantías necesarias maneje dicha suma.

ARTICULO 3º La suma mencionada se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que ello no fuere posible, el Órgano Ejecutivo reclamará su inclusión en la vigencia inmediata, quedando, además, facultado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios.

ARTICULO 4º Podrá también incluirse la mitad de la suma dicha en el Presupuesto de la próxima vigencia, y la mitad restante en el Presupuesto de la vigencia inmediata.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para pavimentación de las calles de Facativá, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en caso de que ello no fuere posible, se autoriza al Órgano Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Órgano Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútase.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GÓMEZ PINZON